

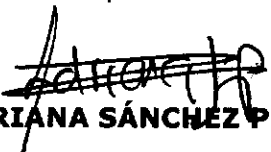
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**202000070-00**, informando que obra memorial de la ejecutada COLPENSIONES pendiente por resolver; así mismo, informo que dentro del término legal la ejecutada propuso excepciones. Sírvese proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas mediante escritura pública, obrante a folio 256 a 269 del plenario y a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 270 vuelto del plenario.

CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES contra el mandamiento de pago librado (fl. 293 a 295), conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada allega la resolución SUB 203403 del 23 de septiembre de 2020, proferida por dicha entidad, mediante la cual se ordena dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia y a folio 289 vuelto milita certificación de ingreso a nómina de pensiones.

De dichas documentales, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, para los fines pertinentes; así mismo se **REQUIERE** a la apoderada ejecutante para que informe al despacho si con dicha resolución se dio cumplimiento total a la obligación que aquí se ejecuta.

Por sustracción de materia, el despacho se **RELEVA** del estudio de la apoderada ejecutada en cuanto requerir al demandante o a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con el fin de que se allegara certificado de los salarios del señor Grimaldo, por cuanto se expidió la resolución de reconocimiento de pensión.

Finalmente, se incorpora al proceso el certificado de pago de costas a cargo de COLPENSIONES; sin embargo, advierte este despacho que dicho concepto fue pagado a la parte ejecutante, mediante depósito judicial.

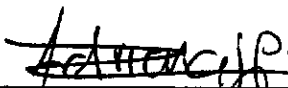
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

EXCEPCIONES PROCESO 2020-070**NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** <juliana.agabogados@gmail.com>

Jue 26/11/2020 12:18 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (513 KB)

EXCEPCIONES 2020-070.pdf;

Buenas tardes, actuando como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, me permito presentar excepciones a la demanda ejecutiva:

RAD: 11001310501520200007000

DTE: JAIME GRIMALDO GIRALDO

DDA. COLPENSIONES

ANEXOS:

1. Cuerpo de excepciones de demanda ejecutiva ,

NOTIFICACIONES:

Dando alcance al Decreto 806 de 2020 me permito informar que no es posible dar traslado a la parte demandante de las presentes excepciones teniendo en cuenta que en la notificación surtida a mi representada no cuenta con correo electrónico de ella parte demandante.

cordialmente

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO
APODERADA COLPENSIONES



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2020_11625279

294

Honorable juez
Ariel Arias Núñez
Juez quince (15) laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D

Tipo de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JAIME GRIMALDO GIRALDO C.C. 5812291
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado: 11001310501520200007000
Referencia: Excepciones

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.007.216 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante escritura pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019 que apporto con la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito Excepcionar dentro del proceso de la referencia, contra COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007; en los siguientes términos::

EXCEPCIONES

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

En el auto que libra mandamiento ejecutivo del 3 de Julio de 2020, solicita su despacho:

- b) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, contentiva en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante, JAIME GRIMALDO GIRALDO, quien es beneficiario del régimen de transición, a partir de la causación del derecho, pero teniendo en cuenta la prescripción, y considerando para todos los efectos legales no solo las cotizaciones realizadas a esa entidad, sino también las habilitadas mediante el cálculo actuarial relacionado en el numeral primero de la sentencia base de ejecución
- c) Por la suma de \$6.000.000 a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, por concepto de costas de primera instancia
- d) Por la suma de \$3.000.000 a cargo de COLPENSIONES, por concepto de costas de primera instancia.

Mi representada COLPENSIONES conforme consta en Resolución SUB 203403 de 23 de septiembre de 2020, expedida por el subdirector de determinación de la dirección de prestaciones económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se da cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho dentro del proceso ordinario 2007-1012, y se le cancelaron los siguientes conceptos:



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2020_11625279

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	340,662,698.00
Mesadas Adicionales	55,599,272.00
Descuentos en Salud	41,036,200.00
Valor a Pagar	355,225,770.00

Por lo tanto al ya realizarse por parte de mi representada el respectivo reconocimiento pensional y pago de los retroactivos señalados, se satisface completamente la obligación que se tenía a su cargo y se encuentra cumplida la orden impartida por su despacho en sentencia del 4 de julio de 2008, revocada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 12 de septiembre de 2018 en proceso ordinario con radicado 11001310501520070101200.

De la misma manera tal como consta en certificación de pensión expedida por la Gerencia de determinación de derechos, dirección de nómina de pensionados se evidencia inclusión en nomina del señor REMIGIO ESPEJO junto al retroactivo ordenados en sentencia.

Ambos actos administrativos fueron radicados por la suscrita en el despacho, con anterioridad en el proceso de referencia para su conocimiento, el 23 de noviembre de 2020, junto a poder de sustitución y escritura publica correspondiente.

Con respecto al pago de costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones por valor de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) de la misma manera ya se procedió al pago mediante consignación de título a orden del Juzgado el cual se radicó el 12 de noviembre de 2020.

En tal sentido queda satisfecha la obligación totalmente.

Por lo anteriormente expuesto, señor juez solicito:

1. Declarar por terminado el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la Sentencia.
2. Ordenar que se levante la medida cautelar de embargo decretada en el proceso actual.
3. Ordenar la entrega de los dineros embargados a Colpensiones o remanentes del mismo.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2020_11625279

295

ANEXOS

- Historia laboral de la demandante
- Escritura Pública de Poder y Sustitución de la suscrita.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada, COLPENSIONES, recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 11, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como apoderada judicial recibo notificaciones en la Carrera 14 No. 75-77 oficina 605, de Bogotá D.C., correo electrónico juliana.agabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,



Nicole Juliana López Castaño
C.C. No. 1.016.007.216 de Bogotá
T. P. No. 266.914 del C. S. de la Judicatura

A3

REMISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS PROCESO 2020-070

NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO <juliana.agabogados@gmail.com>

Lun 23/11/2020 11:44 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (530 KB)

2020-070 ACTOS ADMINISTRATIVOS.pdf;

Buenos días, actuando como apoderada de la Administradora de Pensiones Colpensiones, me permito remitir actos administrativos dentro del proceso:

rad. 11001310501520200007000

dte: JAIME GRIMALDO

dda: COLPENSIONES

dando cumplimiento a la sentencia y a lo requerido por su despacho el 10 de noviembre

cordialmente

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO

APODERADA COLPENSIONES



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado
(Antioquia) Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Radicado:
11001310501520200007000

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JAIME GRIMALDO GIRALDO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
REF: REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.007.216 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 266.914 del C. S de la J. en mi condición de abogada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, me dirijo a usted señor Juez , a fin de allegar a su despacho, Resolución SUB 203403 del 23 de septiembre de 2020, emitida por El Subdirector de determinación de La Dirección de prestaciones económicas de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de referencia, de la misma manera se allega certificación emitida por La Gerencia de determinación de derechos, Dirección de nómina de pensionados de la entidad, donde se incluye en nómina de pensionados al demandante.

En tal sentido se da cumplimiento total a lo ordenado por su despacho.

ANEXOS

Resolución SUB 203403 del 23 de septiembre de 2020 (9 folios)
Certificación inclusión nómina de pensionados (1 folio)

Atentamente,



Nicole Juliana López Castaño
CC 1016007216 Btá.

T.P. No.266.914 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_5134472_10-2019_7327779-2019_90 **SUB 203403**
23 SEP 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1066 del 2006, se niega una pensión de vejez al señor
(a) **GRIMALDO GIRALDO JAIME**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°
5,812,291.

Que comunicado del 04 de junio de 2019, se aportan documentos de cumplimiento
a fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en
sentencia de fecha 04 de julio de 2008, el cual fue revocada por el **TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL DE
DESCONGESTIÓN**, en fallo del 29 de octubre de 2010 y finalmente quien fue
revocado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en
providencia del 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso radicado N°
11001310501520070101200.

Que mediante sentencia el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,
RAD 11001310501520070101200 mediante sentencia de fecha 04 de julio de 2008,
ordena:

**PRIMERO. ORDENAR a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA, a reconocer y pagar la pensión de vejez, incluidas las mesadas
adicionales de junio Y diciembre al señor JAIME GRIMALDO GIRALDO,
identificado con C.C. No .5.812.291 de Ibagué, reajustándose en cada
anualidad conforme al índice de precios al consumidor.**

**SEGUNDO. CONDENAR a la demandada FEDERACION NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA, al pago de los siguientes conceptos:**

a. *Por las mesadas dejadas de cancelar desde el 1° de noviembre de 2004,
incluidas las adicionales de junio y diciembre, con forme a las siguientes
sumas mensuales:*

AÑO	VALOR DE LA MESADA MENSUAL
2004	1.014.940,26
200	1.070.761,97

SUB 203403
23 SEP 2020

5	
200	
6	1.122.693,93
200	
7	1.172.990,62
200	
8	1.233.634,23

b. Por los intereses en mora sobre las sumas anteriores, desde el momento que cada mesada se hizo exigible y hasta cuando se cancelen.

TERCERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. ABSOLVER al Instituto de Seguros Sociales.

QUINTO. COSTAS a cargo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**. Tásense en su oportunidad.

Que el **H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, en fallo del 29 de octubre de 2010, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones instauradas en su contra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de Primera Instancia serán a cargo del demandante.

Que la **H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en providencia del 12 de septiembre de 2018, resuelve:

Primero: CONDENAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, a trasladar, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 1° de marzo de 1974 y el 31 de octubre de ese año; y del 2 de marzo de 1977 al 30 de junio de 1980, a favor del señor **JAIME GRIMALDO GIRALDO**, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor que lo fue 22 de julio de 1936, y los salarios percibidos en dichos interregnos.

Segundo: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la de vejez al demandante, **JAIME GRIMALDO GIRALDO**, quien es beneficiario del régimen de transición, a partir de la causación del derecho, pero teniendo en cuenta la prescripción, y considerando para todos los efectos legales no solo las cotizaciones realizadas a esa entidad, sino también las habilitadas mediante el cálculo actuarial relacionado en el numeral primero de este proveído, todo conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

Se **DISPONE**, que a pesar de la obligación que aquí se le impone a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, **COLPENSIONES**

SUB 203403
23 SEP 2020

reconocerá el pago de la pensión de vejez al actor, sin supeditarlo al cumplimiento de la obligación a cargo de aquella entidad, en tanto es su deber obtener el pago del mencionado título pensional por los mecanismos legales.

Tercero: se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** descontar del retroactivo pensional las sumas que corresponden a los aportes de salud a cargo del pensionado, con destino a la E.P.S. a la cual esté afiliado.

Cuarto: Se **declara** parcialmente próspera la excepción de prescripción propuesta por el Instituto, respecto de las mesadas causadas y no pagadas hasta el 18 de diciembre de 2002. **NO** prosperan las demás excepciones propuestas por las demandadas.

Quinto: Se **absuelve** de las demás pretensiones.

Las costas como se dijo en la parte motiva.

Que el (los) anterior (es) fallo (s) judicial (es) se encuentra (n) debidamente ejecutoriado (s).

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a reconocer una pensión de vejez de acuerdo con lo siguiente:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 ALMACENES CUDECOM LTDA	19680601	19680910	TIEMPO SERVICIO	102
7 6 5 4 3 2 1 J GLOTTMANN S A	19711001	19711220	TIEMPO SERVICIO	81
FEDERACION NAL DE CAFETEROS DE	19730219	19731231	TIEMPO SERVICIO	316
FEDERACION NAL DE CAFETEROS DE	19740101	19740228	TIEMPO SERVICIO	59
FEDERACION NAL DE CAFETEROS DE	19740301	19741031	TIEMPO SERVICIO	245
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19741101	19750430	TIEMPO SERVICIO	181
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19750501	19761130	TIEMPO SERVICIO	580
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19761201	19770301	TIEMPO SERVICIO	91
FEDERACION NAL DE CAFETEROS DE	19770302	19771231	TIEMPO SERVICIO	305
FEDERACION NAL DE CAFETEROS DE	19780101	19781231	TIEMPO SERVICIO	365
FEDERACION NAL DE CAFETEROS DE	19790101	19791231	TIEMPO SERVICIO	365
FEDERACION NAL DE CAFETEROS DE	19800101	19800630	TIEMPO SERVICIO	182
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19800701	19810430	TIEMPO SERVICIO	304
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19810501	19820831	TIEMPO SERVICIO	488
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19820901	19830331	TIEMPO SERVICIO	212
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19830401	19830630	TIEMPO SERVICIO	91
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19830701	19831130	TIEMPO SERVICIO	153
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19831201	19831231	TIEMPO SERVICIO	31
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19840101	19840131	TIEMPO SERVICIO	31
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19840201	19840331	TIEMPO SERVICIO	60
1 FEDERACION NAL CAFETEROS	19840401	19840430	TIEMPO SERVICIO	30
FED NAL CAF PRO-DES T	19840501	19840630	TIEMPO SERVICIO	61
FED NAL CAF PRO-DES T	19840701	19840930	TIEMPO SERVICIO	92
FED NAL CAF PRO-DES T	19841101	19841130	TIEMPO SERVICIO	30
FED NAL CAF PRO-DES T	19841201	19841231	TIEMPO SERVICIO	31
FED NAL CAF PRO-DES T	19850101	19850131	TIEMPO SERVICIO	31
FED NAL CAF PRO-DES T	19850201	19850228	TIEMPO SERVICIO	28
FED NAL CAF PRO-DES T	19850301	19850630	TIEMPO SERVICIO	122
FED NAL CAF PRO-DES T	19850701	19851231	TIEMPO SERVICIO	184
FED NAL CAF PRO-DES T	19860101	19860131	TIEMPO SERVICIO	31
FED NAL CAF PRO-DES T	19860201	19860228	TIEMPO SERVICIO	28

SUB 203403
23 SEP 2020

FED NAL CAF PRO-DES T	19860301	19860331	TIEMPO SERVICIO	31
FED NAL CAF PRO-DES T	19860401	19860630	TIEMPO SERVICIO	91
FED NAL CAF PRO-DES T	19860701	19860930	TIEMPO SERVICIO	92

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,124 días laborados, correspondientes a 732 semanas.

Que nació el 22 de julio de 1936 y actualmente cuenta con 84 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior (es) fallo (s) judicial (es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el 18 de septiembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 11001310501520200007000, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2007010120, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 17 de septiembre de 2019, por el cual se resuelve reponer decisión en el entendido que las agencias en derecho serán a cargo de la entidad demandada Federación nacional de cafeteros por valor de \$6.000.000 y las agencias en derecho serán liquidadas por valor de \$3.000.000 la cual estarán a cargo de COLPENSIONES.
Titulo N° 400100007669200 del 27/04/2020 por valor de \$3.000.000 en estado Pendiente de pago, entregado por colpensiones.
Y la suma de 6.000.000 que se evidencian en títulos N 40010000636357 por la suma de \$5.218.758, y el título \$4001000067273699 por la suma de \$781.242.
- Actuación del 03 de julio de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago, se limita embargo en la suma de \$70.000.000.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

SUB 203403
23 SEP 2020

IBL: 815,308 x 57.00 = \$992,649

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

RESUMEN PENSIONES												
TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICAM 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA	
COLVEJ13A	PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	22/07/1996	18/12/2002	815,308	1	57.00%	992,649	SI	FSTAT US < 20050725	2,212,306	SI	

El disfrute de la presente pensión será a partir de 18 de diciembre de 2002

Que de conformidad con anterior y dando cabal cumplimiento por el fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sentencia de fecha 04 de julio de 2008, el cual fue revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, en fallo del 29 de octubre de 2010 y finalmente quien fue revocado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en providencia del 12 de septiembre de 2018, se procederá reconocer una pensión de vejez y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (a) señor (a) **GRIMALDO GIRALDO JAIME**, ya identificado (a), debía corresponder a la suma de \$ 992,649, a partir del 18 de diciembre de 2002 por prescripción.

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

- a) El retroactivo estará comprendido por:
- La suma de \$ **340,662,698.00**, por concepto del retroactivo pensional en

SUB 203403
23 SEP 2020

mesadas ordinarias, causadas en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2002 (día ordenado mediante sentencia judicial, por concepto de prescripción) y hasta el 30 de septiembre de 2020 (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución), liquidados por Colpensiones y ordenados mediante sentencia judicial.

- La suma de \$ 55,599,272.00, por concepto del retroactivo pensional en mesadas adicionales, causadas en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2002 (día ordenado mediante sentencia judicial, por concepto de prescripción) y hasta el 30 de septiembre de 2020 (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución), liquidados por Colpensiones y ordenados mediante sentencia judicial, a la cual se está dando cabal cumplimiento, sobre 14 mensualidades al año.
- Descuentos en salud causadas en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2002 (día ordenado mediante sentencia judicial, por concepto de prescripción) y hasta el 30 de septiembre de 2020 (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución), por valor de \$ 41,036,200.

(...)

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema".

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001310501520070101200 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 04 de julio de 2008, el cual fue revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN, en fallo del 29 de octubre de 2010 y finalmente quien fue revocado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

SUB 203403
23 SEP 2020

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia de fecha 04 de julio de 2008, el cual fue revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN, en fallo del 29 de octubre de 2010 y finalmente quien fue revocado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del 12 de septiembre de 2018 y Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sentencia de fecha 04 de julio de 2008, el cual fue revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, en fallo del 29 de octubre de 2010 y finalmente quien fue revocado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en providencia del 12 de septiembre de 2018 y en consecuencia, reconoció una pensión de vejez a favor del (a) señor (a) **GRIMALDO GIRALDO JAIME**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 18 de diciembre de 2002 = \$992,649	
2003	1,062,035.00
2004	1,130,961.00
2005	1,193,164.00
2006	1,251,032.00
2007	1,307,078.00
2008	1,381,451.00
2009	1,487,408.00
2010	1,517,156.00
2011	1,565,250.00
2012	1,623,634.00
2013	1,663,251.00
2014	1,695,518.00
2015	1,757,574.00
2016	1,876,562.00
2017	1,984,464.00
2018	2,065,629.00
2019	2,131,316.00
2020	2,212,306.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	340,662,698.00
Mesadas Adicionales	55,599,272.00
Descuentos en Salud	41,036,200.00
Valor a Pagar	355,225,770.00

SUB 203403
23 SEP 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202010 que se paga en el periodo 202011 en la central de pagos del banco BBVA ABONO CUENTA de IBAGUE CR 5 32 40 SAN SIMON.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ordinario N° 11001-3105-015-2007-01012-00, con el fin que se requiera el pago del título judicial N° 400100007669200 del 27 de abril de 2020, por valor de \$ 3,000,000, para que quede pago la (s) condena (s) de costas procesales impuesta (s) en el fallo ordinario proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sentencia de fecha 04 de julio de 2008, el cual fue revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, en fallo del 29 de octubre de 2010 y finalmente quien fue revocado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en providencia del 12 de septiembre de 2018, a favor del (la) señor (a) **GRIMALDO GIRALDO JAIME**, ya identificado (a).

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001310501520070101200 tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sentencia de fecha 04 de julio de 2008, el cual fue revocada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN**, en fallo del 29 de octubre de 2010 y finalmente quien fue revocado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO SEPTIMO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 400100007669200 correspondiente a las agencias en derecho, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

289

SUB 203403
23 SEP 2020

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **GRIMALDO GIRALDO JAIME** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

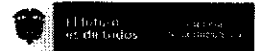
ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARIA ISABEL ORJUELA MONTEJO
ANALISTA COLPENSIONES

LINDA CAROLINA BENAVIDES HERNANDEZ

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ PIRACOCA
REVISOR

COL-VEJ-03-501,5



RADICADO 2020_11918891

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **JAIME GRIMALDO GIRALDO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 5812291** y número de Afiliación **905812291100**, esta Administradora mediante resolución No. **203403** de **2020** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Octubre de 2020**.

Que para la NOMINA de **Octubre de 2020** en la Entidad **15-BBVA C. P. 1ERA QUINCENA - 236-IBAGUE CR 5 32 40 SAN SIMON** No. de Cuenta **5812291**, al pensionado(a) **GRIMALDO GIRALDO** se giraron los siguientes valores:

VALOR PENSION	\$ 2,212,306.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 265,500.00
NOTA DEBITO	\$ 396,261,970.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 41,036,200.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 398,474,276.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 41,301,700.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 23 de noviembre de 2020.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO